



Resolución Administrativa

No. 087 -2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 26 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo signado con CUT N° 67714-2021, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo**, contra la Resolución Administrativa N° 074-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de fecha 26 de abril de 2021, expedida por esta Administración Local de Agua Jequetepeque, recaída en el expediente con CUT: 41857-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, Mediante Resolución Administrativa N° 074-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de fecha 26 de abril de 2021, ésta Administración Local de Agua, resolvió declarar fundada la oposición formulada por Ysabel Noemí Hernández Saavedra y declarar improcedente el pedido formulado por Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo, sobre extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular; bajo el argumento que según el Informe Técnico N° 007-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/RIF, el predio de código catastral N° 08259, se encuentra en controversia por el derecho de la titularidad.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito con fecha de recepción 03 de mayo de 2021, Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa, bajo los siguientes fundamentos:

- i. *Con fecha 28 de abril se me notificó la Resolución Administrativa N° 074-2021ANA-AAA.JZ-ALA.J, cuya motivación es ausente en forma total, dado a que se ha tomado una decisión basada en el Informe Técnico N° 007-2021ANA-AAA.JZ-AT/RIF, “que describe las características técnicas del derecho primigenio. En mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI”,*



Resolución Administrativa

No. 087 -2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ



- desconociéndose en motivación las características del derecho primigenio, pero se puede deducir que se trata del tracto sucesivo atendiendo a que Ysabel Noemí Hernández Saavedra ostenta una escritura pública que le ha otorgado el Poder Judicial – Juzgado Mixto de Chepén, sin haberse tomado en cuenta que existe una decisión sobre Mejor Derecho a la Propiedad dispuesta por la Corte Suprema de la República.
- ii. Es así, que según la única disposición final del D. S. N° 022-2016-MINAGRI, se tiene que “Facultase a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso de agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio”. En tal sentido se deduce que tal cambio de titular es porque existe la evidencia de la transferencia de la propiedad y por ende a quien se encuentre con mejor derecho a la propiedad se le debe reconocer como el nuevo titular para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.
- iii. Es así que no se ha tomado en cuenta que mi persona ha obtenido legítimamente la propiedad del predio CABO VERDE de 2.33 Has. Por el hecho que con fecha 17 de junio del 2007 se me lo transfirió en compra venta mediante Escritura Pública y cuyo acto y derecho de propiedad ha quedado debidamente inscrito en la Partida N° 04004399 SUNARP, tal como se ha acreditado en su momento.
- iv. Es natural que al haberse fundado la oposición formulada por YSABEL NOEMÍ HERNÁNDEZ SAavedra, es porque hace alarde de que ha seguido un proceso sobre otorgamiento de Escritura Pública y de la que el Juzgado Mixto de Chepén le habría otorgado luego de un proceso judicial que siguiera contra sus padres, y es por tal razón que le ampararon su oposición. Sin embargo, por razón que su despacho no ha tenido a la vista la SENTENCIA DE CASACIÓN N° 20227-2017 documento que ofrezco como nueva prueba, se ha prescindido en valorar que tengo un derecho preferencial lo que incluso ya está previsto por haberse inscrito en el asiento C0002 de la Partida Registral N° 04004399.
- v. A través de la sentencia de CASACIÓN N° 20227-2017 LA LIBERTAD, se ha establecido como sumilla “Habiéndose determinado que el derecho de propiedad que la actora tiene sobre el predio materia de Litis goza de preferencia sobre el derecho de propiedad de la codemandada en atención al principio de prioridad registral regulado en el artículo 2016 del Código Civil, el cual debe concordarse con el artículo 2022 del citado texto legal que prescribe que cuando se opone la inscripción registral de derechos de diferente naturaleza a un derecho real, prevalece éste último, por tanto, a la actora le corresponde usar y disfrutar dicho predio conforme a las facultades que otorga el artículo 923 del Código Civil”.
- vi. Es por ésta razón que el fallo dictado a través de esta sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República precisa: “declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Esperanza Martina Lezama Arroyo, con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ocho; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de



Resolución Administrativa

No. 087 -2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

fecha once de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos setenta y tres, y actuado en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos veintisiete, que declaró infundada la demanda y **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE** únicamente respecto de la pretensión principal de mejor derecho de propiedad y la primera pretensión accesoría de reivindicación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Esperanza Lezama Arroyo contra Clara Irián Hernández Esquén y otros, sobre mejor derecho de propiedad y otros; (...)."

- vii. Siendo así, a través de esta nueva prueba acredito el derecho de propiedad que a nivel de la Corte Suprema de la República se me ha reconocido y la misma que de conformidad con lo prescrito por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por D.S. N° 017-93-JUS se tiene que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".



Que, mediante Informe Técnico N° 010-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/RIF el área Técnica de esta Administración Local de Agua, concluye que:

- i. La recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 074-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, adjuntando como nueva prueba la Sentencia de Casación N° 20227-2007 LA LIBERTAD, de fecha 13 de junio de 2,019, con la que demuestra ser la actual titular del predio.
- ii. El predio con código catastral 08259 está considerado en los estudios de bloques de riego y de asignación de volúmenes de agua realizados en el año 2005 y se encuentra ubicado dentro del ámbito del Bloque de Riego Tamarindo – Suarez – Limón N° 63, código PJET-1201-B63, estudios que fueron actualizados en el año 2010 y aprobados mediante Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ.
- iii. El Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece en su artículo 23° incisos 23.1 y 23.2, que producido el cambio del titular del predio para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio para tal efecto solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- iv. De lo expuesto, es procedente atender la solicitud de la recurrente debiéndose extinguir la licencia otorgada a Juan José Hernández



Resolución Administrativa

No. 087 -2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Saavedra y otorgar licencia a Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo, por el predio de código catastral 08259

Que, de lo expuesto, se determina que, el recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124°, 219° y 221° del TUO de la LPAG, razón por la cual, fue admitido a trámite, a fin que se revise el acto impugnado y se emita opinión respecto a los argumentos de dicho recurso y de esta forma esta Autoridad emita nuevo pronunciamiento.

Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;



Que, en ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la LPAG, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Que, siendo así, en el presente caso, ha quedado demostrado que, se han configurado hechos conducentes, pertinentes y procedentes, como es la Sentencia de Casación N° 20227-2007 LA LIBERTAD, de fecha 13 de junio de 2019, con la que la impugnante demuestra ser la actual titular del predio materia en cuestión, que no había sido presentada en un primer momento, así como lo determinado por el área técnica de esta Autoridad, con lo cual se varía la situación con la que se resolvió primigeniamente. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo, contra la Resolución Administrativa N° 074-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J; en consecuencia, se deberá Extinguir la licencia de uso de agua superficial contenida en la Resolución Administrativa N° 099-2005-MA-ATDR-J de fecha 03 de febrero de 2005, otorgada a favor de Hernández Saavedra Juan José respecto a la Unidad operativa Cod: 08259 y Otorgar nueva licencia a favor de la recurrente, conforme a lo solicitado.

Que, estando a lo opinado por el área técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017 MINAGRI.



Resolución Administrativa

No. 087 -2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar fundado el recurso de Reconsideración presentado por Esperanza Martina Lezama Arroyo de Pinedo, contra la Resolución Administrativa N° 074-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Declarar la Extinción de la licencia de uso de agua superficial, contenida en la Resolución Administrativa N° 099-2005-MA-ATDR-J de fecha 03 de febrero de 2005, otorgada a favor de Hernández Saavedra Juan José, respecto a la Unidad operativa Cod: 08259.

ARTÍCULO 3.- Otorgar, licencia de uso de agua agrario superficial, a favor de Lezama Arroyo De Pinedo Esperanza Martina, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad productiva o predio	Cod: 08259, Cabo Verde
Área (ha)	Bajo riego: 2.62 has.
Ubicación Política	Departamento: La Libertad
	Provincia: Chepén
	Distrito: Pacanga
Ámbito Administrativo	AAA: JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
	ALA: JEQUETEPEQUE
Organización de Usuarios	Junta: Jequetepeque
	Comisión: Pacanga
Bloque de Riego	PJET-1201-B63 Tamarindo – Suarez - Limón N° 63
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM)/ZONA. 17 / Este: 663972.2895/ Norte: 9208652.4202

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente de Agua	Superficial, río JEQUETEPEQUE
Volumen asignado	37,926.2648 (m3/año)

ARTÍCULO 4.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente resolución a Esperanza Martina Lezama Arroyo De Pinedo, Ysabel Noemí Hernández Saavedra; disponiéndose su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Carlos Wildor Olano Fernández
Administrador

Administración Local de Agua Jequetepeque
Autoridad Nacional del Agua